



RESOLUCION No. CSJATR18-151
Martes, 20 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00077-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NUBIS JIMENEZ CARIAGA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.510.060 expedida en Juan de Acosta solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00488 contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 01 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00077-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NUBIS JIMENEZ CARIAGA, consiste en los siguientes hechos:

"Por medio de la presente, NUBIS JIMÉNEZ CARIAGA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 22.510.060 con domicilio en la ciudad de Juan de Acosta -Atlántico, en mi calidad de madre del menor CRISTIAN DAVID AY ALA JIMENEZ, acudo a su despacho, con el fin de solicitarle acompañe y vigile administrativamente las actuaciones judiciales dentro del proceso de tutela que se sigue en el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, contra SALUD TOTAL E.P.S., bajo el Radicado, 2013-00488-00, en razón a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante fallo de tutela proferido dentro del proceso de Radicado 2013-00488-00, el Juez Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, ordenó tutelar los derechos fundamentales de mi menor hijo CRISTIAN DAVID AYALA JIMENEZ, concediendo a la accionada el termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del fallo para emitir a favor de CRISTIAN DAVID AYALA JIMENEZ, la respectiva autorización de servicios médicos de rehabilitación integral dirigida a la I.P.S CENTRO DE ESTIMULACIÓN SONRISA DE ESPERANZA tal y como se puede ver en la copia del fallo de tutela que adjunto al presente escrito.

2. En cumplimiento de las providencias antes citadas SALUD TOTAL E.P.S., emitió la autorización correspondiente para la prestación de los servicios terapéuticos en favor de mi menor hijo CRISTIAN DAVID AYALA JIMENEZ, en el CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S., donde en efecto se le garantizaron al paciente los servicios ordenados por su médico tratante., no obstante transcurrido un tiempo la E.P.S., sin justificación alguna dejo de emitir las autorizaciones para que el servido continuara siendo garantizados en la I.P.S. SONRISA DE ESPERANZA.

cd

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

No obstante, lo anterior, y sin justificación alguna SALUD TOTAL E.P.S., sin justificación alguna dejo de emitir las autorizaciones para que el servicio continuara siendo garantizados en la I.P.S. SONRISA DE ESPERANZA. Incumpliendo la orden impartida por el despacho judicial razón por la cual nos vimos en la necesidad de presentar un incidente de desacato en contra de la accionada en el cual solicitamos:

- 1) Qué Se declare a SALUD TOTAL E.P.S., en Desacato frente al fallo de tutela de radicado 2013-00488-00 emitido por su Honorable Despacho, por no garantizar la continuidad del tratamiento de rehabilitación de mi menor hijo CRISTIAN DAVID AYALA JIMENEZ.
- 2) Ordenar a SALUD TOTAL E.P.S., dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de emitir las autorizaciones correspondientes tendientes a la continuidad de la prestación del servicio en la I.P.S. SONRISA DE ESPERANZA S.A.S.
- 3) Imponer Multa de hasta VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de SURA E.P.S y ordenar el arresto hasta por seis (6) meses de su representante legal".
4. A pesar de haber iniciado el trámite pertinente hace más de tres meses, a la fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, no han proferido fallo alguno.
5. Para nosotros como padres es claro que la única responsable por el retardo en el inicio del tratamiento de rehabilitación integral prescrito a nuestro menor hijo es SALUD TOTAL E.P.S.
6. No obstante, lo anterior es necesario que la administración de justicia tome las medidas administrativas necesarias para hacer cumplir sus providencias, adecuando sus procedimientos administrativos, para responder a las estrategias dilatorias desplegadas por SALUD TOTAL E.P.S., en razón a que con cada día que pasa mi hijo sin tratamiento su salud se deteriora; situación que vulnera de los derechos fundamentales tutelados a CRISTIAN DAVID AYALA JIMENEZ.

PETICIONES

En consideración a los hechos previamente esbozados, con la acostumbrada consideración y respeto les solicito:

Primero: Que se acompañe y vigile administrativamente las actuaciones judiciales dentro del proceso de tutela que se sigue en el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, contra SALUD TOTAL E.P.S., bajo el radicado, 2013-00488-00.

Segundo: Que se tomen todas las medidas administrativas, necesarias para garantizar mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia dentro del trámite de tutela anteriormente referenciado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

02/12/12

ad

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, con oficio del 05 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de marzo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 08 de marzo de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-118 del 12 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, respecto del proceso de radicación No. 2013-00488. Dicho auto fue notificado el 13 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda-

en el sentido de proferir la decisión respecto al incidente de desacato radicado bajo el No.2013-00488

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 16 de marzo de 2018 el Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1701, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito y estando dentro del término, el suscrito GUSTAVO HELD MOLINA, en mi condición de Juez, me permito dirigirme a usted recorriendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia administrativa presentada por la señora NUBIS JIMENEZ CARIAGA quien funge como accionante dentro del incidente de desacato identificado con el radicado No. 08433-40-89-002-2013-00488.

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

En el proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es una acción de tutela que fue conocida por este Juzgado y se emitió fallo tutelando los derechos fundamentales del menor CRISTIAN AYALA JIMENEZ representado por la señora NUBIS JIMENEZ CARIAGA el mismo se ordenó que se le practicaran terapias tipo ABA en el centro de rehabilitación SONRISAS DE ESPERANZA IPS, sin embargo la accionante presentó escrito en fecha 23 de Junio de 2017 manifestando que SALUD TOTAL EPS había dejado de dar cumplimiento al fallo de la referencia. Al respecto, tenemos que con respecto a la solicitud de desacato a través de providencia de fecha 2 de Octubre de 2017 donde se ordenó requerir a la EPS accionada, quien dio respuesta el día 9 de Octubre de la misma anualidad y de igual manera la accionante el día 10 Noviembre de 2017 presentó escrito respondiendo al anterior procedimiento. Así las cosas se observa que mediante providencia de fecha 12 de Marzo de 2018 el Despacho ordenó requerir a las partes y oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla a efectos de que informen el nombre del representante legal de la entidad accionada, toda vez que es imposible dar apertura al incidente si no se tiene identificado al sujeto contra el cual va dirigido el mismo.

Se resalta que no se encuentra pendiente actuación alguna a cargo del Despacho y que el suscrito Juez no ha incurrido en conducta objeto de reproche por esta sede administrativa, por el contrario se informa que la situación dentro del desacato se normalizó oportunamente y con celeridad dentro de los términos previstos por la ley.

Anexo copia del auto de fecha marzo 12 de 2018 y los oficios debidamente enviados por la empresa de correo certificado 4/72.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Awair

gd

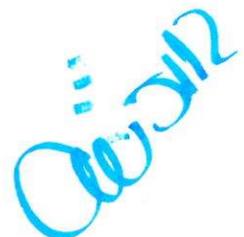
- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, contra SALUD TOTAL E.P.S, bajo el radicado, 2013-00488-00.
- Copia del incidente de desacato presentado, contra SALUD TOTAL E.P.S



En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio No. 0745 del 06 de marzo de 2018
- Oficio 02M068 del 06 de marzo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto al incidente de desacato dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00488?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00488.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el Despacho Judicial profirió fallo dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2013-00488, y en razón al incumplimiento de la accionada en dar continuidad a los servicios médicos y de rehabilitación del menor amparado en el fallo, decidió interponer incidente de desacato. Afirma que a pesar de haber iniciado el trámite pertinente hace más de tres meses a la fecha el Despacho no ha proferido fallo alguno.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial el servidor rindió el informe correspondiente señalando que la accionante había presentado escrito el 23 de junio de 2017, manifestando el incumplimiento de la accionante respecto al fallo proferido, indica que respecto a dicha solicitud mediante providencia del 02 de octubre de 2017 se ordenó requerir a la EPS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

06/12

pel

accionando quien dio respuesta el 09 de octubre. Agrega que la accionante presentó escrito el 10 de noviembre de 2017 respondiendo a lo manifestado por la accionada y el Despacho procedió a requerir a las partes y oficiar a la Cámara de Comercio con auto del 12 de marzo de los corrientes a fin de identificar el representante legal de la entidad accionada, toda vez que era imposible dar apertura al incidente de desacato toda vez que no se tenía identificado el sujeto contra el cual iba dirigido el mismo.

Culmina el funcionario señalando que no existe actuación pendiente y aclara que no existe conducta objeto de reproche por parte del servidor, por el contrario la situación dentro del desacato se normalizó.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que en efecto la señora Jiménez Cariaga presentó incidente de desacato, no obstante, llama la atención que el funcionario indica que el mismo fue presentado el 23 de junio de 2017 cuando la quejosa hace alusión al escrito del 10 de noviembre de 2017. Este aspecto cobra importancia en la medida que el funcionario al relacionar las actuaciones desplegadas se aprecia la pasividad del servidor que luego de presentada la solicitud, tal como afirma fue proferido auto de requerimiento a la accionada el 02 de octubre de 2017 más de tres meses posterior a la solicitud.

De igual manera, se advierte que la solicitud del 10 de noviembre de 2017 solo fue tramitada casi cinco meses después, solo con ocasión a la presente vigilancia a través de proveído del 12 de marzo de 2018. Lo que permite confirmar la dilación del Despacho en dar trámite al incidente de desacato propuesto.

Ahora bien, pese que el funcionario afirma que la situación del desacato se normalizó, lo cierto fue que no aportó pruebas que confirmaran su dicho, en su lugar fueron allegados el auto del 12 de marzo de 2018 y los oficios de cumplimiento fechados el 13 de marzo de esta anualidad. En este sentido, se puede entender que incidente propuesto el 10 de noviembre de 2017, tal como afirma la quejosa, se encuentra sin resolver de fondo y solo fue requerida la accionada.

Todo esto nos permite concluir, que en el presente caso se incurrió en una mora injustificada en el trámite de un incidente de desacato, que por demás genera mayor preocupación al tratarse de un amparo a un menor por el derecho a la salud.

Es menester recordar, que la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-325/15 - Corte Constitucional, que los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", le reconocen a la persona beneficiaria de un fallo de tutela la facultad para acudir ante la autoridad judicial competente y pedir el cumplimiento de la orden emitida por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o para solicitar que sea sancionada la autoridad o el particular incumplido a través del *incidente de desacato*.

En relación con lo primero, el artículo 23 del ya citado decreto, dispone que el juez que dicte el fallo de amparo debe propender porque el mismo se cumpla. Por su parte, el artículo 27 de la misma normatividad regula el procedimiento según el cual se pone en conocimiento del juez de primera instancia el incumplimiento de un fallo de tutela, para que éste adelante todas las gestiones necesarias a efectos de poner fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario amparado.

El referido artículo 23 del decreto reglamentario citado establece lo siguiente:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) *El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

ii) *La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del [D]ecreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

iv) *El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*

v) *puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.*

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

“(vii) [E]l objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que “[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”

Así, bajo la consideración de que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son los medios adecuados e idóneos para hacer cumplir los fallos de tutela, la jurisprudencia también ha sostenido que no cabe promover una nueva acción de tutela para hacer cumplir las decisiones que en ese mismo escenario del amparo constitucional se hayan proferido previamente.

Ahora bien, según la jurisprudencia, el trámite de cumplimiento puede ser iniciado por el juez competente cuando haya lugar a ello, aunque también puede ser promovido por el interesado o por el Ministerio Público; en cambio, el incidente de desacato requiere petición de parte

awair

para ser adelantado. Sin embargo, por regla general, el competente para conocer tanto del trámite de cumplimiento de un fallo de tutela como del incidente de desacato es el juez de primera instancia

De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes transcritas, llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato o de la solicitud de cumplimiento de un fallo de amparo, no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione con desacato a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior. Asimismo, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, *"las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión"*

Las anteriores consideraciones permiten concluir que incumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela puede conllevar graves consecuencias por cuanto se vería comprometida la responsabilidad de la autoridad pública o del particular incumplido en diversos ámbitos, en tanto, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, las órdenes dadas en la sentencia de tutela son de inmediato cumplimiento, a pesar incluso, de que la misma pueda ser impugnada.

En este sentido, esta Sala advirtió que existe mérito para imponer correctivos al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por la mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2013-00488. No obstante, como quiera que el funcionario judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

Sin embargo, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2013-00488

De igual manera, esta Sala remitir copias de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominador del Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, para lo que estime pertinente.

Finalmente, se exhorta al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído del 12 de marzo de 2018 tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, pese a reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar correctivos y anotaciones,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quin

que

este Consejo decide abstenerse de los correctivos o anotaciones al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, puesto que no es posible aplicar los correctivos y anotaciones, toda vez que los mismos no son aplicables a funcionarios en provisionalidad. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante ello se remitirá copias de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominador del Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, para lo que estime pertinente.

De igual manera, se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2013-00488.

Igualmente, se le se exhortará al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído del 12 de marzo de 2018 tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se exhorta al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído del 12 de marzo de 2018 tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2013-00488.

ARTICULO CUARTO Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador del Doctor GUSTAVO HELD

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Handwritten signature

Handwritten number 001112

MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada


CREV/FLM

